

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

OCAÑA

Número 2

Edicto

Doña Myriam Feijó Delgado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Ocaña, por medio del presente, hace saber que en este Juzgado, se siguen autos de quiebra de la sociedad Reciclajes Heterogéneos de Materiales Plásticos, S.A., seguidos con el número 218 de 2004, en los que por providencia de esta fecha 18 de enero de 2006, se ha acordado librar el presente a fin de hacer público que el día 8 de marzo de 2006, a las 10,00 horas, se celebrará en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la Junta de Graduación de Créditos, en los autos referenciados.

Y para que así conste y a los efectos oportunos, expido y firmo el presente en Ocaña a 24 de enero de 2006.- La Juez, Myriam Feijó Delgado.- La Secretaria (firma ilegible).

N.º I.- 653

AYUNTAMIENTOS

TOLEDO

El pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión extraordinaria en sustitución de la ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2005, adoptó el siguiente acuerdo:

«Primero.- Resolver las reclamaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública concedido tras la aprobación inicial del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Toledo, en los términos de la Memoria redactada por el Presidente de la Comisión encargada de la elaboración de los Reglamentos Orgánicos previstos en el artículo 123.1 c) de la Ley 7 de 1985, y que se incorpora como parte del expediente.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo el texto del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Toledo».

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra el mismo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a continuación a la publicación completa del texto definitivo del Reglamento aprobado, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

REGLAMENTO ORGANICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, destaca entre estas medidas la adición de un Título X a la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, en el que se establece un nuevo modelo orgánico-funcional para los municipios de gran población.

Este nuevo régimen de organización implantado por la Ley 57 de 2003 para los municipios de gran población tiene como rasgo más destacado la separación de funciones entre el Pleno y el Ejecutivo Municipal, integrado por el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.

Por lo que al pleno se refiere, las innovaciones más relevantes son, sin duda alguna, la posibilidad de que el Alcalde delegue la presidencia en cualquier Concejal, la supresión de sus funciones

ejecutivas o administrativas, que se concentran en los órganos de tal naturaleza, y la posibilidad de delegar funciones resolutorias en las Comisiones.

El Alcalde constituye el principal órgano de dirección del gobierno, de la política y de la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función.

El Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el Título X de la Ley 7 de 1985 se viene a perfilar una Junta de Gobierno Local fuerte, que sustituye a la Comisión de Gobierno, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.

Esta Junta de Gobierno Local, cuyos miembros son designados y cesados libremente por el Alcalde, presenta como novedad que hasta un tercio, como máximo, de sus miembros, excluido el Alcalde, pueden ser personas que no ostenten la condición de Concejales. Se viene así a reforzar el perfil ejecutivo de este órgano.

La Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, siguiendo las conclusiones aprobadas por el Pleno del Senado en relación con el «informe sobre las Grandes Ciudades», permite la traslación a los municipios de gran población del modelo organizativo departamental consolidado en las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la posibilidad de dotar a estas ciudades de personal directivo cualificado que permita atender con la debida eficacia la singular complejidad de su organización, reforzando la capacidad directiva y gerencial de sus máximos responsables.

Como se ha afirmado tantas veces, gobernar las grandes ciudades implica «gestionar la complejidad», y para facilitar este gobierno de lo complejo, esas y otras medidas contenidas en la Ley 57 de 2003 tienen como objetivo racionalizar y modernizar las organizaciones locales, avanzar hacia una Administración Municipal más ágil y eficaz. Objetivo que ahora se refuerza con el presente Reglamento a fin de dotar al Ayuntamiento de Toledo de una organización capaz de hacer frente a los grandes retos del futuro, potenciando la calidad de vida y bienes de sus vecinos.

La aplicación plena y definitiva en el Ayuntamiento de Toledo de las reformas previstas en el Título X de la Ley de Bases del Régimen Local, se producirá a partir de la aprobación por el pleno de las normas orgánicas por las que se adapte la organización municipal al nuevo régimen previsto en esa Ley y que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del pleno.

La Ley 7 de 1985, reconoce al Alcalde la facultad de organizar los servicios administrativos del Ayuntamiento de la forma que considere más idónea para la ejecución de las distintas acciones públicas que conforman su programa de gobierno, aunque en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 corresponde al pleno la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal.

Con este Reglamento Orgánico se viene a dar cumplimiento en parte al mandato legal establecido en la Ley de Bases del Régimen Local, regulando el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Toledo. Regulando este reglamento los órganos de gobierno necesarios: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Junta de Gobierno Local, así como los demás órganos complementarios del ejecutivo municipal.

En este Reglamento se aborda, por primera vez, en el Ayuntamiento de Toledo, y en el marco del nuevo régimen jurídico aprobado para los municipios de gran población, la regulación en una única norma de todo el conjunto de órganos que integran la organización del gobierno y la Administración Municipal, de manera que puede conocerse el conjunto de elementos organizativos básicos que la integran.

Junto a los órganos superiores de gobierno, el Reglamento define el modelo organizativo del Ayuntamiento de Toledo, que se fundamenta en el modelo departamental consolidado tanto en el Estado como en las Comunidades Autónomas. Así, el modelo organizativo por el que se opta, la estructura administrativa utiliza

como elementos esenciales los departamentos o áreas que, como órganos especializados en las materias que gestionan, aglutinan competencias de carácter homogéneo, y se convierten en este modo en los niveles esenciales de la organización municipal a los que se refiere la letra c) del artículo 123.1 de la Ley 7 de 1985. Estos departamentos o áreas se estructuran a su vez en órganos directivos, coordinadores y direcciones generales, y en otros órganos y unidades administrativas ordenadas de acuerdo con el principio de jerarquía.

Junto a estos niveles esenciales, la organización del Ayuntamiento cuenta además con dos niveles básicos. Por un lado, los órganos territoriales de gestión desconcentrada, es decir, los órganos de la administración del distrito, integrados en la personalidad jurídica única del Ayuntamiento y, por otro lado, los organismos públicos dotados de personalidad jurídica diferenciada, que integran la administración municipal descentralizada.

El presente Reglamento Orgánico se estructura en un título preliminar, siete títulos, ocho disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

1. Conforme a lo dispuesto en la legislación del régimen local, el presente Reglamento Orgánico regula el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Toledo.

2. El pleno del Ayuntamiento de Toledo se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

3. Los Distritos se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el presente Reglamento respecto de su organización administrativa.

Artículo 2.–Principios generales.

El Ayuntamiento de Toledo se organiza y actúa, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización funcional, desconcentración, coordinación, cercanía, transparencia, participación y servicio al ciudadano.

Artículo 3.–Servicio al interés general y competencias.

1. El Ayuntamiento de Toledo, bajo la superior dirección del Alcalde, sirve con objetividad los intereses generales del municipio de Toledo, desarrollando las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las leyes o le deleguen la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha u otras Administraciones Públicas.

2. El Ayuntamiento de Toledo, ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y a sus obligaciones como órgano de representación popular.

Las competencias delegadas se ejercerán en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios del Ayuntamiento de Toledo.

Artículo 4.–Relaciones con otras Administraciones Públicas y con los ciudadanos.

1. El Ayuntamiento de Toledo ajustará sus relaciones con las demás Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación, cooperación, lealtad institucional mutua y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias del Ayuntamiento de Toledo con las demás entidades locales y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o servicios locales trasciendan el interés propio del municipio de Toledo, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía del municipio de Toledo.

4. En sus relaciones con los ciudadanos el Ayuntamiento de Toledo actúa de conformidad con los principios de transparencia y participación.

TITULO I

ORGANIZACION DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

Artículo 5.–Organización administrativa.

La organización administrativa del Ayuntamiento de Toledo responde a los principios de división funcional en Áreas de Gobierno y de gestión territorial integrada en distritos, salvo las excepciones previstas por este Reglamento.

Artículo 6.–Organos centrales, territoriales y organismos públicos.

1. El Ayuntamiento de Toledo se organiza en órganos centrales, territoriales y organismos públicos.

Los órganos centrales ejercen sus competencias sobre todo el territorio del municipio de Toledo.

Los órganos territoriales ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de un distrito.

2. De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

3. Los organismos públicos previstos en el Título VII de este Reglamento tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Toledo; dependen de éste y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Area competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Artículo 7.–Organos superiores y directivos.

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento de Toledo se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Los órganos superiores de gobierno y administración del Ayuntamiento de Toledo son el Alcalde y los miembros de la Junta de Gobierno Local. A los efectos de este Reglamento tienen además la consideración de órganos superiores, la Junta de Gobierno Local y los demás concejales con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los distritos, sus concejales-presidentes.

3. Son órganos directivos los coordinadores generales, los directores generales u órganos similares, el titular de la Asesoría Jurídica, el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, el Interventor General Municipal, los gerentes de los organismos autónomos, el titular del órgano de gestión tributaria si se crea y aquellos otros que sean expresamente creados por el pleno de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1.c de la Ley 7 de 1985.

4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias que les sean delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y de lo previsto en este Reglamento para los concejales-delegados.

5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento de Toledo, se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6. El Secretario General del pleno tiene, asimismo, el carácter de órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

La regulación específica de este órgano directivo se establecerá en el Reglamento Orgánico del Pleno.

7. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53 de 1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 8.–Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.

1. Los órganos directivos y servicios se crean, modifican o suprimen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una vez creados dichos órganos y unidades, se procederá a la creación, modificación o supresión de los puestos directivos en la plantilla de personal, y en los demás casos a través de la relación de puestos de trabajo que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica y con las normas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican y suprimen a propuesta del titular del Área de Gobierno respectiva, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con su regulación específica.

3. La creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas de los organismos públicos se realizará de acuerdo con las normas específicas contenidas en el Título VII de este Reglamento.

TITULO II DEL ALCALDE

Artículo 9.–El Alcalde.

1. El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el gobierno y la Administración Municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas, realice la Junta de Gobierno Local y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. El Alcalde responde de su gestión política ante el pleno.

3. El Alcalde tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 10.–Competencias del Alcalde.

Corresponde al Alcalde las competencias que le asigne la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las Leyes o aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 11.–Delegación de competencias.

1. El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

Asimismo, el Alcalde podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en sus concejales-presidentes.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán, tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Artículo 12.–Suplencia del Alcalde.

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por el orden de su nombramiento.

En estos casos, la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia.

No obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.

Artículo 13.–Bandos, Decretos e Instrucciones.

1. Los Bandos del Alcalde pueden ser simplemente recordatorios de una obligación o deber contenidos en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas,

por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por aquellos otros medios que se consideren oportunos para la información pública de los ciudadanos. De los bandos del Alcalde adoptados por razones de extraordinaria urgencia, se deberá dar cuenta inmediata al pleno.

2. Las demás resoluciones que adopte el Alcalde en el ejercicio de sus competencias se denominarán Decretos del Alcalde que serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

3. El Alcalde podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración Municipal mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán Instrucciones del Alcalde. Estas instrucciones se notificarán a los servicios afectados.

Artículo 14.–Gabinete del Alcalde.

1. El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran además de los funcionarios, los asesores y colaboradores del Alcalde, que ostentan la condición de personal eventual, y serán nombrados y cesados libremente por éste, mediante Decreto.

En todo caso, los miembros del Gabinete del Alcalde que ostenten la condición de personal eventual cesan automáticamente al cesar éste.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento de Toledo cuanta información consideren necesaria.

TITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

CAPITULO 1

NATURALEZA Y COMPOSICION

Artículo 15.–Naturaleza y denominación.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las Leyes.

2. En el Ayuntamiento de Toledo la Junta de Gobierno Local se denominará Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo.

Artículo 16.–Composición y nombramiento.

1. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del pleno, además del Alcalde.

2. El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejal, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

3. De entre los miembros de la Junta de Gobierno que ostenten las condiciones de concejal, el Alcalde designará al Concejal-Secretario, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

En caso de ausencia o enfermedad del concejal-secretario será sustituido por el concejal, miembro de la Junta de Gobierno, que determine el Alcalde.

CAPITULO 2

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

Artículo 17.–Atribuciones.

Corresponden a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo las competencias que le atribuye la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18.–Delegaciones.

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo podrán ser delegadas en los demás miembros de la Junta de Gobierno, en los demás concejales, en los

Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito y en los concejales-presidentes de los mismos.

2. Las delegaciones que acuerde la Junta de Gobierno se regirán por las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento referentes a las delegaciones de competencias del Alcalde.

CAPITULO 3

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

Artículo 19.—Sesiones y convocatoria.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, que no son públicas, se celebrarán previa convocatoria del Alcalde, pudiendo ser ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará el orden del día, se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas, mediante la remisión de la misma a sus miembros. Al mismo tiempo, y para su conocimiento, una copia del orden del día será remitida a todos los miembros de la Corporación.

3. Las sesiones extraordinarias se convocarán por decisión del Alcalde.

4. La Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, debiendo mantenerse este quórum durante toda la sesión. En todo caso, se requerirá la asistencia del Alcalde y del concejal-secretario o de quienes legalmente les sustituyan y, además, que el número de miembros de la misma que ostente la condición de concejal presentes sea superior al número de aquellos miembros que no ostenten dicha condición.

5. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Alcalde y estén presentes todos los miembros.

6. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento y para la adecuada preparación de las propuestas y resoluciones que deba adoptar. Las sesiones se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía.

7. A sus sesiones podrán asistir concejales no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Artículo 20.—Relación de asuntos.

1. El Alcalde asistido por el concejal-secretario elaborará el orden del día.

2. Por razones de urgencia se podrá someter a la Junta de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día.

3. La Junta de Gobierno no conocerá asuntos que no estén incluidos en alguna de las relaciones contempladas anteriormente salvo que, presentados al Alcalde inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 21.—Deliberaciones.

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno son secretas. Los asistentes a la Junta de Gobierno están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las sesiones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso por razón de su cargo.

Artículo 22.—Documentos.

1. La documentación de cada uno de los asuntos que se someta a la Junta de Gobierno estará constituida por la propuesta de acuerdo, las copias de los informes preceptivos y la justificación de haber cumplimentado los demás trámites también preceptivos, sin perjuicio de que los miembros de la Junta de Gobierno puedan consultar la documentación íntegra de los asuntos.

2. La propuesta de acuerdo estará suscrita por el concejal o consejero-delegado de gobierno competente en la materia.

3. Una vez formalizados los acuerdos, la documentación de cada sesión de la Junta de Gobierno estará a disposición de todos los miembros de la Corporación en la oficina del concejal-secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en el que se creará un Registro a tal efecto, sin perjuicio de que, en cualquier momento, aquellos puedan pedir información sobre el expediente completo a través del titular del Área competente para tramitar tales peticiones.

Artículo 23.—Actas.

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el concejal-secretario.

2. En el acta de cada sesión se hará constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. El concejal-secretario remitirá el acta a los demás miembros de la Junta de Gobierno en un plazo no superior a dos días hábiles.

El acta se entenderá aprobada si transcurridos tres días hábiles desde su remisión no se hubieran recibido observaciones a la misma.

4. Aprobada el acta, que será suscrita por el concejal-secretario, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno y a todos los miembros de la Corporación.

Artículo 24.—Forma de los acuerdos.

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus competencias revestirán la forma de acuerdo y se denominarán acuerdos de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo.

2. Los acuerdos de la Junta de gobierno serán firmados por el concejal-secretario.

Artículo 25.—Publicidad de los acuerdos.

1. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno se publicarán y notificarán en los casos y en la forma prevista por la Ley.

2. Para facilitar su divulgación, el Ayuntamiento de Toledo dará publicidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, a través de los tablones de anuncios y de otros medios que se considere oportunos, incluida la web municipal.

Artículo 26.—Certificación de los acuerdos.

La certificación de los acuerdos adoptados corresponderá al concejal que ostente la condición de secretario.

CAPITULO 4

ORGANIZACION

Artículo 27.—Comisiones delegadas.

1. La Junta de Gobierno podrá decidir la constitución de comisiones delegadas, de carácter permanente o temporal, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas o Distritos, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y en general, el estudio de cuantas cuestiones estime convenientes.

2. El acuerdo de constitución de una comisión delegada determinará su carácter permanente o temporal, los miembros de la Junta, de entre los que se designará a su presidente y, en su caso, los concejales con responsabilidades de gobierno que la integran, así como las funciones que se le atribuyen.

En la composición de la comisión delegada se respetarán las disposiciones contenidas en el artículo 16.2 del presente Reglamento.

3. Las deliberaciones de las comisiones delegadas serán secretas.

4. Los acuerdos de estas comisiones revestirán la forma de dictamen.

Artículo 28.—Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al concejal-secretario.

1. En el ámbito del Ayuntamiento de Toledo el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al concejal-secretario, se denominará Secretaría General de la oficina del concejal-secretario de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo.

El Secretario General responsable de la oficina del concejal-secretario de la Junta de Gobierno se adscribirá al Área de Gobierno que determine el Alcalde.

2. Las funciones del Secretario General de la oficina del secretario de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno.
- b) La remisión de convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones y expedientes de la Junta de Gobierno.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
- e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario general del pleno y al concejal-secretario de la Junta de Gobierno. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios del Ayuntamiento.
- f) La secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales.
- g) La remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia al Secretario General del pleno.
- h) Y cualquier otra que se le encomiende.

3. Las funciones de fe pública referidas en la letra e) del apartado anterior serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174 de 1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. El titular de dicho órgano tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

CAPITULO 5

RELACIONES CON EL PLENO, CON LOS GRUPOS POLITICOS Y RESPONSABILIDAD POLITICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

Artículo 29.—Relaciones con el pleno.

1. Las relaciones de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo y de sus miembros con el Pleno se regirán por lo previsto al respecto por el Reglamento Orgánico del Pleno.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no electos podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden a su Presidente.

3. Los grupos políticos podrán formular hasta un máximo de tres preguntas por sesión para ser contestadas por escrito a la Junta de Gobierno Local. La Junta de Gobierno contestará en un plazo no superior a diez días hábiles desde su registro de entrada.

Artículo 30.—Responsabilidad política.

1. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo responde políticamente ante el pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La responsabilidad política de la Junta de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura al Alcalde y de la cuestión de confianza presentada por éste, que se sustanciarán conforme a lo previsto en la legislación del régimen electoral.

Artículo 31.—Delegación y responsabilidad.

La delegación de competencias del Alcalde en un concejal o en otro órgano no exime a aquél de responsabilidad política ante el pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TITULO IV

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO

CAPITULO 1

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

Artículo 32.—Tenientes de Alcalde.

1. El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, que le

sustituirán, por orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno, y podrán ostentar o no la titularidad de un Área de Gobierno. El Teniente de Alcalde que asuma la titularidad de un Área de Gobierno ostentará, además, la condición de concejal de Gobierno.

3. Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

4. El primer Teniente de Alcalde se denominará Vicealcalde.

CAPITULO 2

DE LOS CONCEJALES CON RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE LOS CONSEJEROS-DELEGADOS DE GOBIERNO

Artículo 33.—Concejales de Gobierno.

Son Concejales de Gobierno aquellos concejales miembros de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo, a los que el Alcalde podrá asignar funciones de dirección, planificación o coordinación política, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 34.—Consejeros-delegados de Gobierno.

1. Son consejeros-delegados de Gobierno los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de concejal, a los que corresponderán las mismas funciones atribuidas en el presente Reglamento a los concejales de Gobierno.

2. Los consejeros-delegados de Gobierno están sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que los establecidos para los concejales en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 35.—Concejales-delegados.

1. Son concejales-delegados aquellos concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno a los que el Alcalde asigne, bajo la superior dirección de un concejal de Gobierno o de un consejero-delegado de Gobierno, la dirección de un determinado ámbito de funciones de la competencia de éstos, sin perjuicio de las demás competencias que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

2. Los concejales-delegados quedan sometidos a las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Reglamento referentes a la responsabilidad política de la Junta de Gobierno y sus miembros.

Artículo 36.—Forma de los actos.

1. Las resoluciones administrativas que adopten los concejales de Gobierno y los concejales-delegados, revestirán la forma de Decreto y se denominarán Decretos del concejal de Gobierno y Decretos del concejal-delegado, respectivamente.

2. Las resoluciones administrativas que adopten los consejeros-delegados de Gobierno revestirán la forma de Decreto y se denominarán Decretos del consejero-delegado de Gobierno.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

CAPITULO 1

ORGANOS CENTRALES

SECCION PRIMERA

AREAS DE GOBIERNO Y SU ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 37.—Las Áreas de Gobierno.

1. Las Áreas de Gobierno constituyen los niveles esenciales de la organización municipal y comprende, cada una de ellas, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de la actividad administrativa municipal.

De las mismas podrán depender otras Áreas de Coordinación o Delegadas a las que corresponderá la dirección de un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de aquéllas.

2. El número de Áreas de Gobierno no podrán exceder de nueve, correspondiendo al Alcalde, al amparo de lo previsto en el artículo

123.1.c) en relación con las facultades que le atribuye el artículo 124.4.k) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, determinar el número, denominación y atribuciones de las Areas, sin perjuicio de las competencias que le puedan delegar otros órganos municipales.

Artículo 38.—Estructura de las Areas de Gobierno.

1. Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las Áreas de Gobierno, en las que podrá existir uno o más coordinadores generales, se estructurarán por bloques de competencias de naturaleza homogénea a través de Direcciones Generales u órganos similares.

2. Las Direcciones Generales u órganos asimilados podrán organizarse a su vez en Subdirecciones Generales, Servicios, Departamentos, Secciones y otras unidades inferiores o asimiladas.

Estas unidades administrativas también podrán depender directamente de los coordinadores generales.

Artículo 39.—Ordenación jerárquica de las Areas.

1. Los concejales de Gobierno y consejeros-delegados de Gobierno son los jefes superiores del Área de gobierno correspondiente. Asimismo, los Concejales-Delegados son los jefes directos de su Área, sin perjuicio de la superior dirección que corresponda al titular del Área de Gobierno de la que dependan.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador general, director general u órgano asimilado.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o los Decretos del Alcalde de organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Artículo 40.—Organos de participación.

En las Areas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ORGANOS SUPERIORES DE LAS AREAS DE GOBIERNO

Artículo 41.—Funciones de los concejales de Gobierno y de los Consejeros-Delegados de Gobierno.

A los concejales de Gobierno y consejeros-delegados de Gobierno corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrados en su Área de Gobierno y en particular las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Área de la que sean titulares.

b) Fijar los objetivos del Área de su competencia, aprobar los planes de actuación de la misma y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Área.

d) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

e) Proponer al Alcalde la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Área.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye el artículo 85 bis de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, respecto de los organismos públicos adscritos a su Área.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Área.

j) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Área.

k) Las demás que les atribuyan el presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 42.—Funciones de los concejales-delegados.

1. A los concejales-delegados corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Área, y en particular las competencias señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la superior dirección y representación que corresponde al concejal de Gobierno o consejero-delegado de Gobierno del que dependan, y con excepción de las señaladas en las letras b), c) d), e) y j).

2. Los concejales-delegados responden ante el órgano superior inmediato del que dependan del cumplimiento de los objetivos que se asignen a su Área.

SECCION TERCERA

DE LOS ORGANOS CENTRALES DIRECTIVOS

Artículo 43.—Coordinadores generales.

1. Los coordinadores generales dependen directamente del titular del Área de Gobierno, y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas direcciones generales u órganos asimilados que integran el Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás funciones que les deleguen el Alcalde o la Junta de Gobierno.

Artículo 44.—Directores Generales.

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia directa de un coordinador general o de un concejal delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

2. Con carácter general, corresponden a los directores generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.

b) La dirección y coordinación de las unidades orgánicas a la misma, cuya jefatura inmediata ostenta.

c) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

d) La elaboración, seguimiento y control del presupuesto anual que se les asigne.

e) La evaluación de los servicios de su competencia.

f) Las que les deleguen los demás órganos municipales.

Artículo 45.—Nombramiento de los titulares de los órganos directivos.

1. Los coordinadores generales y los directores generales, serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Decreto de estructura del Área correspondiente prevea que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario.

En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán ser provistos por personal que no ostente la condición de funcionario, los puestos directivos de coordinador general.

Artículo 46.—Forma de los actos.

1. Las decisiones administrativas que adopten los órganos directivos revestirán la forma de resolución.

2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

SECCION CUARTA

DE LA ASesorIA JURIDICA

Artículo 47.—Concepto.

1. La Asesoría Jurídica es el órgano encargado de la asistencia jurídica del Ayuntamiento de Toledo y de sus organismos públicos, sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente a otros órganos estatales, autonómicos y municipales.

2. El titular de la Asesoría Jurídica ostentará la categoría de órgano directivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 48.–Organización.

1. La Asesoría Jurídica se adscribe al Área de Presidencia.
2. La Asesoría Jurídica está integrada por el letrado o letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Toledo y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquélla.
3. Los puestos de trabajo de letrados figurarán, sin exclusión alguna, en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

Artículo 49.–El titular de la Asesoría Jurídica.

1. El titular de la Asesoría Jurídica asume la dirección del servicio jurídico del Ayuntamiento de Toledo y sus organismos públicos, y en tal concepto le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Secretario General del pleno.
2. Su titular será nombrado y cesado por la Junta de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
3. La Asesoría Jurídica y las unidades que la forman, desempeñan sus funciones bajo la superior y única dirección del titular del Área de la que dependen orgánicamente.
4. De conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, corresponde al titular de la Asesoría Jurídica formar parte de las Juntas de Contratación que se constituyan y de las mesas de contratación del Ayuntamiento, pudiendo a tal efecto ser sustituido por otros letrados si existieran o por funcionarios, licenciados en derecho, habilitados al efecto.

Artículo 50.–Funciones.

Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 51.–Ejercicio de la función contenciosa.

La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Toledo y de sus organismos públicos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales, corresponde al letrado/s integrados en la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales, pudiendo habilitarse a otros funcionarios licenciados en derecho, salvo que se designen abogados colegiados que les representen y defiendan.

Artículo 52.–Ejercicio de las funciones consultivas.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:
 - a) Los proyectos de ordenanzas y reglamentos.
 - b) Los convenios que celebren el Ayuntamiento de Toledo o sus organismos públicos.
 - c) Los modelos de pliegos tipo, los pliegos de cláusulas administrativas particulares en su defecto, los acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos, la preparación de los contratos de asistencia técnica que tengan por objeto el asesoramiento jurídico externo, y en los demás supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica.
 - d) Bastante de los poderes para actuar que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.
 - e) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.
 - f) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
 - g) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.
 - h) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe jurídico con carácter preceptivo.
2. Asimismo, el Alcalde, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales y de los organismos públicos,

y en general, todos los miembros de la Corporación podrán consultar a la Asesoría Jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

3. Los informes de letrado no son vinculantes y se emitirán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor y así se haga constar en la solicitud de informe.

4. Una vez emitido informe por la Asesoría Jurídica sobre un expediente o asunto determinado no podrá solicitarse posteriormente ningún informe jurídico interno.

SECCION QUINTA

DE LOS ORGANOS DE GESTION PRESUPUESTARIA Y CONTABILIDAD

Artículo 53.–Organos de gestión presupuestaria y contabilidad.

1. A los efectos previstos en el artículo 134 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en el ámbito del Ayuntamiento de Toledo, las funciones de presupuestación corresponden al titular del Área competente en materia de Hacienda y, en su caso, a los órganos directivos dependientes del mismo a los que se atribuyan competencias en materia presupuestaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de aquella Ley.

2. Las funciones de presupuestación comprenden las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que pueda delegarle el Alcalde:

- a) La elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Toledo para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- b) El análisis y evaluación de los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento de Toledo.
- c) El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar par la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Toledo.
- d) La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.
- e) La incoación de los expedientes de crédito extraordinarios y suplementos de crédito, así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente. La tramitación, análisis y seguimiento de los expedientes de modificaciones presupuestarias.
- f) El seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.
- g) La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas, distritos, organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entidades públicas.
- h) La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.
- i) Elaborar y, en su caso, elevar la propuesta de aprobación al órgano competente de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal.
- j) Las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento de Toledo que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

Estas competencias podrán ser delegadas por el titular del Área competente en materia de Hacienda, en los órganos directivos dependientes del mismo, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 11 del presente Reglamento.

3. Corresponde al titular del órgano directivo competente en materia presupuestaria la emisión del informe de contenido presupuestario al que se refiere el artículo 101.3 y la disposición adicional novena del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2 de 2000, de 16 de junio.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la función de contabilidad se ejercerá por un órgano adscrito al Área competente en materia de Hacienda. El titular de este órgano será un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Dicho órgano dependerá directamente o a través de un órgano directivo del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde en el Decreto de estructura de dicho Área.

SECCION SEXTA**DE LA INTERVENCION GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TOLEDO****Artículo 54.–Intervención General municipal.**

1. La función pública de control y fiscalización interna de gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Toledo.

2. La Intervención General ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intervención General se adscribe orgánicamente al Area competente en materia de Hacienda.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, podrán atribuirse al Interventor General funciones distintas o complementarias de las asignadas en los apartados anteriores.

4. El titular de la Intervención General tiene carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

SECCION SEPTIMA**DE LA TESORERIA MUNICIPAL****Artículo 55.–Tesorería.**

1. Las funciones públicas de tesorería, incluida la recaudación, se ejercerán por el tesorero municipal, nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. Dicho órgano se adscribe al Area competente en materia de Hacienda, dependiendo directamente de su titular, o del órgano directivo con competencias en materia de política financiera, de acuerdo con lo que determine el Alcalde en los Decretos de organización de dicho Area.

CAPITULO 2**DE LOS DISTRITOS****SECCION PRIMERA****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 56.–Los Distritos.**

1. Los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Toledo, y están dotados de órganos de gestión descentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. Corresponde al pleno del Ayuntamiento mediante norma orgánica establecer la división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de sus órganos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) de la Ley 7 de 1985.

3. El presente capítulo establece las normas esenciales de la organización administrativa de los distritos, que se complementarán con las referidas en el apartado anterior.

Artículo 57.–Organos de Gobierno y Administración.

El gobierno y administración del distrito corresponde a la Junta Municipal y al concejal-presidente de la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás órganos municipales.

Artículo 58.–La Junta Municipal del Distrito.

La Junta Municipal del Distrito ejercerá las competencias ejecutivas o administrativas que le correspondan por delegación del Alcalde o de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las demás que le atribuya el pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

SECCION SEGUNDA**EL CONCEJAL-PRESIDENTE****Artículo 59.–El Concejal-Presidente.**

El concejal-presidente, nombrado y separado por el Alcalde, representa al Distrito y dirige su administración, convoca y preside las sesiones de la Junta Municipal, dirime los empates con su voto de calidad y ejecuta los acuerdos de ésta.

Artículo 60.–Competencias.

1. Corresponde al concejal-presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito, y en particular las siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del distrito que presida.

b) Fijar los objetivos del distrito de su competencia, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Proponer al titular del Area competente por razón de la materia, las propuestas que corresponda aprobar al Pleno o a la Junta de Gobierno en el ámbito de las competencias de su distrito.

d) Proponer al Alcalde a través del Area correspondiente y previo informe del Area competente en materia de organización administrativa, la aprobación de los proyectos de organización de su distrito.

e) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del distrito por parte de los secretarios y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de los mismos.

f) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su distrito, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

g) Las demás que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

2. El concejal-presidente del Distrito ejercerá, además, las atribuciones que le hayan sido delegadas por el Alcalde o la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que le puedan ser asignadas por las normas que apruebe el pleno de conformidad con lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Artículo 61.–Responsabilidad Política.

El concejal-presidente responderá políticamente de su gestión, en los términos establecidos en el presente Reglamento, respecto de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, en todo caso, ante la propia Junta Municipal del Distrito.

Artículo 62.–Forma de los actos.

Las resoluciones administrativas que adopten los concejales-presidentes revestirán la forma de Decreto y se denominarán: Decretos del concejal-presidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 63.–El Vicepresidente.

1. El Alcalde podrá nombrar vicepresidente a uno de los concejales-vocales de la Junta, quien sustituirá al concejal-presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta a la Junta Municipal de esta circunstancia.

Artículo 64.–Estructura administrativa del Distrito.

1. Los concejales-presidentes son los jefes superiores de la organización administrativa del Distrito.

2. Bajo la superior dirección del concejal-presidente, corresponde al Secretario del distrito la dirección y coordinación de los servicios de la competencia del distrito.

3. Para ejercer las competencias y servicios que le correspondan, la organización administrativa del distrito se estructura en unidades administrativas funcionalmente homogéneas.

Dichas unidades se crean, modifican y suprimen a propuesta del concejal-presidente, previo informe de las Areas competentes en materia de organización, a través de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar el

Alcalde al amparo de lo previsto en el apartado quinto del artículo 123.1.c de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Artículo 65.—Organos de participación.

En los distritos podrán crearse órganos de participación de los vecinos y de las asociaciones de vecinos que los representen, de conformidad con lo que se establezca al respecto en las normas orgánicas de participación ciudadana.

TITULO VI ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 66.—Concepto.

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas y a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control de otros órganos o actividades.

2. Los órganos colegiados a través de los cuales se dé participación a los vecinos y a las asociaciones que los representen se regirán por sus normas específicas.

Artículo 67.—Requisitos de constitución.

La constitución de los órganos colegiados requerirá la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, asesoramiento, seguimiento, coordinación y control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Artículo 68.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas que se contengan en su norma de creación.

Artículo 69.—Creación, modificación y supresión.

1. Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, la creación de órganos colegiados con capacidad decisoria, que estarán integrados en todo caso por concejales, consejeros-delegados de Gobierno o por titulares de órganos directivos.

Las competencias de estos órganos serán las que les atribuyan el Alcalde u otros órganos municipales a través de la delegación correspondiente.

2. El Alcalde podrá acordar la creación de órganos colegiados cuyas funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de varias áreas, distritos u organismos autónomos. En estos órganos se integrarán representantes de las áreas, distritos u organismos interesados.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Alcalde podrá elevar al pleno la creación de órganos colegiados en los que por su composición política, por la participación de otras Administraciones Públicas o por la relevancia institucional de su composición o funciones, así lo estime conveniente, o cuando así lo exija una disposición legal o reglamentaria.

4. Corresponde a los titulares de las Areas y a los concejales-presidentes de Distrito acordar la creación de órganos colegiados cuya funciones se concretarán en el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de otros órganos o actividades administrativas de la competencia de aquellos.

La misma facultad corresponde al Consejo Rector de los organismos autónomos.

5. En estos órganos podrán participar, en su caso, representantes de otras Administraciones Públicas, así como organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimientos.

La participación de los representantes de otras Administraciones Públicas se producirá cuando así lo determine una norma aplicable a las mismas, cuando venga así establecido en un convenio o cuando así lo acepten voluntariamente.

6. La modificación y supresión de los órganos colegiados se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Artículo 70.—Publicidad.

Las disposiciones o convenios de creación de órganos colegiados que tengan atribuidas facultades decisorias se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Las normas o convenios por los que se creen órganos colegiados con facultades de seguimiento, asesoramiento, coordinación y control no será necesaria su publicación en ningún «Boletín Oficial».

TITULO VII

LOS ORGANISMOS PUBLICOS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.—Creación funciones y adscripción.

1. El Ayuntamiento de Toledo podrá crear organismos públicos para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración municipal.

2. Los organismos públicos dependen de la Administración Municipal y se adscriben directamente o a través de otro organismo público, al Área de Gobierno competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

Los organismos públicos podrán adscribirse también a las Areas cuya titularidad corresponda a un concejal-delegado, a quien corresponderán las funciones atribuidas en este Reglamento a los titulares de las Areas de Gobierno.

Artículo 72.—Personalidad jurídica, potestades.

1. Los organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. A los organismos públicos corresponden las potestades y competencias precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Artículo 73.—Clasificación.

1. Los organismos públicos se clasifican en:

- a) Organismos autónomos.
- b) Entidades públicas empresariales.

2. Los organismos autónomos dependen de un Area a la que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el organismo.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de un Area o de un organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción de éstas.

Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, así como la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Artículo 74.—Creación, modificación, refundición y supresión.

1. La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos públicos corresponde al pleno, quién aprobará sus estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

2. En los acuerdos de supresión se establecerán las medidas aplicables al personal del organismo respecto a la integración del mismo en la Administración del Ayuntamiento o en el organismo público que corresponda.

Asimismo, determinará la integración en el patrimonio municipal de los bienes y derechos que, en su caso, resultasen

obrantes de la liquidación del organismo, para su afectación a servicios municipales o adscripción a otros organismos, ingresándose en la Tesorería el remanente líquido resultante, si lo hubiera, salvo que en sus respectivos estatutos se prevea otro destino.

Artículo 75.—Estatutos.

1. Los estatutos de los organismos públicos comprenderán al menos los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo público que se crea, con indicación de sus fines generales, así como el Área u organismo autónomo de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

d) En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

e) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

f) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

g) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente.

Artículo 76.—Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos se organizan y actúan, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los principios señalados en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

CAPITULO 2

DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 77.—Funciones de los organismos autónomos.

1. Los organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento.

Artículo 78.—Organos de dirección y participación.

1. Los órganos de dirección de los organismos autónomos son:

- a) Consejo Rector.
- b) Presidente.
- c) Vicepresidente.
- d) Gerente.

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación llamados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

Artículo 79.—Naturaleza del Consejo Rector.

El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno y dirección de los organismos autónomos al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a los mismos.

Artículo 80.—Composición del Consejo Rector.

1. El consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo y por el número de vocales que se determine en sus estatutos.

2. Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del titular del Área a la que figure adscrito el organismo, conforme a los criterios que se expresan en los apartados siguientes.

En cualquier caso, habrá un vocal designado por cada grupo político con representación en el Ayuntamiento de Toledo. A estos efectos, el grupo político podrá designar un concejal o un técnico, que le represente con carácter permanente.

Los demás vocales serán nombrados entre concejales, miembros de la Junta de Gobierno, titulares de órganos directivos, técnicos al servicio de las Administraciones Públicas y, en su caso, expertos de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo y/o representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales, y cesarán automáticamente si pierden la condición que determinó su nombramiento.

3. El secretario del Consejo Rector será el Secretario General de la oficina del secretario de la Junta de Gobierno, que ejercerá las funciones de fe pública en el ámbito del organismo, pudiendo delegar en otros funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 81.—Funciones del Consejo Rector.

1. Corresponde al Consejo Rector las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que le atribuyan el presente Reglamento o sus respectivos estatutos:

- a) Dirigir la política de actuación y gestión del organismo.
- b) Aprobar el plan de actuación anual.
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y sus modificaciones y elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.
- d) Aprobar el proyecto de cuentas anuales y someterlas a la aprobación del órgano municipal competente, así como la liquidación del presupuesto y el inventario de bienes.
- e) Aprobar la memoria anual de actividades.
- f) Proponer el nombramiento del gerente y controlar su actuación.
- g) Aprobar el Reglamento de régimen interior y sus modificaciones.
- h) Proponer al pleno la modificación de los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que éste pueda acordar por propia iniciativa.
- i) Aprobar el proyecto de la plantilla de personal y sus modificaciones, así como la relación de puestos de trabajo y elevarlos a la aprobación definitiva del órgano municipal competente.
- j) Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de los acuerdos y convenios colectivos que regulen las condiciones de trabajo y retribuciones del personal del organismo. La determinación y modificación de las condiciones retributivas del personal, que deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de gobierno, según corresponda.
- k) Aprobar la oferta de empleo público, previo informe del Área competente en materia de personal.
 - l) El despido del personal laboral del organismo.
 - m) Aprobar la organización o estructura administrativa del organismo, previo informe del Área competente en esta materia.
 - n) Adoptar los acuerdos necesarios relativos al ejercicio de toda clase de acciones y recursos, salvo en los supuestos de urgencia.
 - o) Aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de actuación y cooperación, o cualesquiera otros, con otras Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas, previo informe del Área competente en materia de Hacienda en los términos que prevean, en su caso, las bases de ejecución del presupuesto municipal.
 - p) Proponer a la Junta de Gobierno la realización de operaciones de crédito a corto y largo plazo, así como operaciones financieras destinadas a cobertura y gestión de riesgos derivados de la evolución de los tipos de interés y tipos de cambio, previo informe del Área competente en materia de Hacienda, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites exigidos por las disposiciones legales vigentes.

q) Las demás que expresamente les confieran las Leyes.

2. El Consejo Rector podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuyan los estatutos, en otros órganos de dirección del organismo, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 82.—Funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el que se determine en los estatutos del organismo y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 83.—Del Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente del Organismo Autónomo será el titular del Área a la que figure adscrito, que a su vez será el Presidente del Consejo Rector. Cuando el organismo autónomo se adscriba al Área a través de otro órgano dependiente de ésta, su presidencia podrá corresponder al titular de este último órgano previa designación por el titular de dicha Área.

2. Existirá un vicepresidente designado por el presidente entre los vocales del Consejo Rector, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá asimismo las funciones que el presidente o el Consejo Rector le deleguen expresamente.

Artículo 84.—Funciones del Presidente.

Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional del organismo, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal del mismo, correspondan al gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Rector, fijar su orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de los organismos.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que se celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia del organismo.

f) Las que el Consejo Rector le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente del organismo y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 85.—Funciones del Secretario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.3 del presente Reglamento, corresponde al Secretario del Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo Rector.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo Rector y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 86.—El Gerente.

1. El Gerente de los organismos autónomos será nombrado, y en su caso cesado, libremente por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo Rector.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

Artículo 87.—Funciones del Gerente.

Corresponde al gerente las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que puedan atribuirle los Estatutos:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

b) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios del organismo de acuerdo con las directrices del Consejo Rector.

c) Ejercer la representación legal del organismo.

d) La celebración de contratos administrativos y privados, en las condiciones y con los límites establecidos por la Junta de Gobierno.

La presidencia de la mesa de contratación del organismo corresponde al gerente que podrá delegarla en otros órganos o personal al servicio del mismo.

e) Autorizar y disponer el gasto, reconocer las obligaciones y ordenar el pago. No obstante, la autorización y, en su caso, disposición del gasto, corresponderá a la Junta de Gobierno cuando su importe coincida con las cuantías que para la autorización del gasto corresponda a la misma de acuerdo con las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

En el caso de gastos de carácter plurianual se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2 de 2004, de 5 de marzo, en las bases de ejecución del Presupuesto y en las disposiciones de delegación de competencias en esta materia.

f) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Consejo Rector con voz y sin voto.

g) Preparar el anteproyecto del Presupuesto y sus modificaciones, su liquidación, así como la incorporación de remanentes, la Cuenta General y el inventario de los bienes para su elevación al Consejo Rector.

h) Elaborar el plan de actuación anual y la memoria anual de actividades.

i) Negociar el convenio colectivo, elevándolo al Consejo Rector para su aprobación por el órgano municipal competente.

j) Elaborar y proponer al Consejo Rector la aprobación del proyecto de plantilla de personal del organismo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.

k) La dirección y gestión del personal, la contratación del mismo, y ejercitar las facultades disciplinarias, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Rector.

l) Gestionar el patrimonio del organismo.

m) En general, el desarrollo de todas las actuaciones necesarias para la correcta ejecución de los fines del organismo y de los acuerdos del Consejo Rector.

n) Las demás facultades que no estén atribuidas expresamente a otros órganos y las que éstos le deleguen.

Artículo 88.—El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en los organismos autónomos de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada uno de ellos un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo Rector en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos del organismo e informar al Consejo Rector en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo Rector. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

SECCION SEGUNDA

RECURSOS ECONOMICOS, PRESUPUESTOS Y FISCALIZACION

Artículo 89.—Recursos económicos.

Los recursos económicos de los organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.

d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por lo que se rijan.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

g) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 90.– Régimen patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de los organismos autónomos será el establecido en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos autónomos serán autorizadas por el Consejo Rector, previo informe del Área competente en materia de patrimonio.

Artículo 91.– Régimen presupuestario.

Los organismos autónomos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 92.– Control por la Intervención General.

Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Toledo realizar el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de los organismos autónomos en los términos previstos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en las bases de ejecución del presupuesto.

Artículo 93.– Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los organismos autónomos quedan sometidos a un control de eficacia por el Área a la que figuran adscritos.

Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

SECCION TERCERA

PERSONAL

Artículo 94.– El personal.

1. El personal de los organismos autónomos será funcionario o laboral, de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

2. La selección de dicho personal se realizará por los procedimientos establecidos al efecto por la legislación vigente, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad de las convocatorias.

3. El personal de los organismos autónomos se regirá por lo previsto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al personal de las entidades locales y por los acuerdos y convenios colectivos que les resulten de aplicación.

SECCION CUARTA

REGIMEN JURIDICO

Artículo 95.– Recursos y reclamaciones.

1. Los actos y resoluciones dictados por el Consejo Rector, el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente de los organismos autónomos ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo Rector de los organismos autónomos corresponderá al titular del Área a la que estén adscritos.

Al Consejo Rector corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos del organismo.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo Rector.

4. Respecto a las reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas

reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo Rector.

Artículo 96.– Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de los organismos autónomos y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Toledo de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de los organismos autónomos corresponde al Gerente.

SECCION QUINTA

CONTRATACION

Artículo 97.– Régimen de contratación de los organismos autónomos.

1. La contratación de los organismos autónomos se regirá por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas que les resulten de aplicación.

2. Será necesaria la autorización del titular del Área a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquél.

CAPITULO 3

ENTIDADES PUBLICAS EMPRESARIALES

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 98.– Funciones.

Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestaciones, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Artículo 99.– Régimen jurídico y potestades administrativas.

1. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en la legislación vigente y en sus estatutos.

2. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

Artículo 100.– Organos de dirección.

1. Los órganos de dirección de las entidades públicas empresariales son:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) El Gerente.

2. En sus respectivos estatutos podrán crearse órganos de asesoramiento y participación denominados Consejos Asesores, cuyos miembros podrán ser designados a propuesta y en representación de instituciones públicas, organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los referidos estatutos.

Artículo 101.– Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y dirección de la entidad al que corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la misma.

2. Estará integrado por el presidente de la entidad, por el secretario y por los vocales que se determinen en sus estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta del titular del Área a la que se encuentren adscritas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 80 de este Reglamento.

3. El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos a los que se exija

para su ingreso titulación superior y ser licenciados en derecho. Ejercerá las funciones de fe pública y el asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad.

Artículo 102.–Funciones del Consejo de Administración.

1. Corresponden al Consejo de Administración las funciones atribuidas al Consejo Rector de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

2. El Consejo de Administración podrá delegar las competencias anteriores o las que le atribuya los estatutos, en otros órganos de dirección de la entidad, de acuerdo con las reglas que se establezcan en los mismos.

Artículo 103.–Funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el que se determine en los estatutos de la entidad y el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 104.–Del Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente de la entidad será el titular del Área o el presidente del organismo autónomo al que figure adscrita.

Cuando la entidad pública empresarial se adscriba al Área o al organismo autónomo a través de uno de sus órganos directivos, la presidente de la entidad podrá corresponder al titular de este último, previa designación por el titular del Área o por el presidente del organismo.

2. Existirá un vicepresidente designado por el presidente entre los vocales del Consejo de Administración, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá asimismo las funciones que el Presidente o el Consejo de Administración le deleguen expresamente.

Artículo 105.–Funciones del Presidente.

Al presidente de la entidad le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la máxima representación institucional de la entidad, sin perjuicio de las competencias que, como representante legal de la misma, correspondan al gerente.

b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, fijar el orden del día y dirigir las deliberaciones.

c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la entidad.

d) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

e) Dictar instrucciones y circulares sobre las materias que sean competencia de la entidad.

f) Las que el Consejo de Administración le delegue, cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente y las demás que le atribuyan los correspondientes estatutos.

Artículo 106.–Funciones del Secretario.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101.3 del presente Reglamento, corresponden al secretario del Consejo de Administración las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.

b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del presidente, así como las citaciones a los miembros del Consejo de Administración.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo de Administración y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 107.–El Gerente.

1. El gerente de la entidad, será nombrado, y en su caso cesado, libremente por la Junta de Gobierno a propuesta del Consejo de Administración.

El nombramiento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera o personal laboral de las Administraciones Públicas o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. El gerente ostenta la condición de personal directivo a los efectos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 108.–Funciones del Gerente.

Corresponde al Gerente de la entidad pública empresarial las funciones atribuidas en el artículo 87 al gerente de los organismos autónomos y las demás que le atribuyan el presente Reglamento, sus estatutos y las demás disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 109.–El Consejo Asesor.

1. Con la finalidad de articular la participación en las entidades públicas empresariales de instituciones públicas y organizaciones sociales, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales, podrá existir en cada una de ellas un Consejo Asesor, de carácter consultivo, cuyas funciones serán las de asesorar al Consejo de Administración en la elaboración de las líneas estratégicas y programas de actuación, promover e impulsar todas aquellas actividades que coadyuven al mejor y más eficaz cumplimiento de los objetivos de la entidad e informar al Consejo de Administración en cuantos asuntos le sean encomendados.

2. La composición, constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se determinará por el Consejo de Administración. La condición de miembro del Consejo Asesor no será retribuida.

SECCION SEGUNDA

RECURSOS ECONOMICOS, PRESUPUESTOS Y FISCALIZACION

Artículo 110.–Recursos económicos.

1. Las entidades públicas empresariales se financiarán con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los siguientes recursos económicos:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por los que se rijan.

d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

2. Excepcionalmente, cuando así lo prevean sus propios estatutos, podrán financiarse con los siguientes recursos:

a) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en el Presupuesto General del Ayuntamiento.

b) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

c) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

Artículo 111.–Régimen Patrimonial.

1. El régimen jurídico patrimonial de los bienes propios y adscritos de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

2. Las enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a las entidades públicas empresariales serán autorizadas por el Consejo de Administración, previo informe del Área competente en materia de patrimonio, salvo que dichas enajenaciones formen parte del objeto de la actividad de aquellas.

Artículo 112.–Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia será el establecido en la normativa reguladora de las Haciendas Locales y en el Capítulo III del Título X de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo dispuestos en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 113.–Control de eficacia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las entidades públicas empresariales quedan sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el titular del Área y, en su caso, del organismo autónomo al que estén adscritas. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

SECCION TERCERA**PERSONAL****Artículo 114.–El Personal.**

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho Laboral, de acuerdo con lo dispuesto para estas entidades en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y en el presente Reglamento.

2. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

3. El Área competente en materia de personal efectuará, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por la misma.

SECCION CUARTA**REGIMEN DE CONTRATACION****Artículo 115.–Órgano de contratación y límites.**

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. La facultad para celebrar contratos administrativos y privados corresponde al gerente de la entidad.

3. Dicha facultad se ejercerá con los mismos límites que los establecidas en este Reglamento para los organismos autónomos.

SECCION QUINTA**REGIMEN JURIDICO****Artículo 116.–Recursos y reclamaciones.**

1. Los actos dictados, en el ejercicio de potestades administrativas, por el Consejo de Administración, el Presidente, el Vicepresidente y el gerente ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por el Consejo de Administración corresponderá al titular del Área a la que se encuentre adscrita la entidad.

Al Consejo de Administración corresponderá la revisión de oficio de los actos administrativos nulos y la declaración de lesividad de los anulables dictados por los demás órganos de la entidad.

3. La revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen corresponde también al Consejo de Administración.

4. Respecto a la reclamaciones económico-administrativas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia, y serán resueltas por el órgano para la resolución de dichas reclamaciones contemplado en el artículo 137 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

5. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Consejo de Administración de la entidad.

Artículo 117.–Responsabilidad patrimonial.

1. El régimen de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas empresariales y de sus autoridades y personal, se exigirá en los mismos términos y casos que para el resto del Ayuntamiento de Toledo de acuerdo con las disposiciones generales en la materia.

2. La resolución de las reclamaciones que se formulen por el funcionamiento normal o anormal de los servicios de competencia de las entidades públicas empresariales corresponde a su gerente.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.–Disposiciones de aplicación preferente.**

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria, así como las contenidas en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulan las mismas materias.

Segunda.–Disposiciones organizativas del Alcalde.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento referentes a la organización administrativa se complementarán y, en su caso, desarrollarán con las que adopte el Alcalde al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera.–Las relaciones de puestos de trabajo.

1. La aprobación y modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Toledo corresponde a la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.1.h) de la Ley de 1985, de 2 de abril, y conforme a los trámites que se señalan en los apartados siguientes.

2. Las relaciones de puestos de trabajo comprenderán todos los puestos de trabajo de personal funcionario, laboral o eventual al servicio del Ayuntamiento de Toledo.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Toledo deberán incluir, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto, la denominación, tipo y sistema de provisión, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño.

Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se aprobarán y modificarán por la Junta de Gobierno a propuesta del Área competente en materia de personal.

Estas modificaciones deberán respetar las limitaciones sobre crecimiento de plantilla que establezcan, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las demás limitaciones que se establezcan en las bases de ejecución del Presupuesto municipal, Plan de Saneamiento si existiera y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Las relaciones de puestos de trabajo producirán efectos desde el día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno, pudiéndose publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

5. Los puestos de trabajo de todo el personal del Ayuntamiento se fijarán y actualizarán anualmente en las plantillas de personal que acompañan a los Presupuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 30 de 1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuarta.–Movilidad administrativa.

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos de la Administración Municipal, los puestos de trabajo del Ayuntamiento y de sus organismos públicos podrán ser cubiertos indistintamente por personal de la propia entidad o por personal perteneciente a dichos organismos.

2. Estarán en situación de servicio activo los funcionarios propios del Ayuntamiento de Toledo que, a través de los correspondientes procesos de provisión de puestos de trabajo, ocupen un puesto de trabajo en un organismo público municipal. Estos funcionarios no adquirirán la condición de funcionarios propios del organismo, pero se integrarán en su Administración y les serán de aplicación los acuerdos colectivos que regulen las

condiciones de trabajo y retribuciones del personal funcionario al servicio del mismo.

3. Las reglas establecidas en el apartado anterior serán igualmente de aplicación al personal de los organismos públicos que pase a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración Municipal.

Quinta.-Registro General.

1. En el Registro General del Ayuntamiento de Toledo se hará constar el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa. También se anotará en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

2. En cada Area, distrito u organismo público se podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del Registro General, al que comunicarán toda anotación que efectúen. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos o comunicaciones, e indicarán la fecha del día de recepción o salida.

3. El Registro General, así como los Registros Auxiliares que se establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

4. El Registro General se adscribirá al Area competente en materia de atención al ciudadano.

5. El Registro General del Ayuntamiento de Toledo se regirá por lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Sexta.-Libro de Resoluciones.

1. Los Decretos del Alcalde serán transcritos en su Libro de Resoluciones.

2. Las resoluciones de carácter decisorio que dicten los concejales con responsabilidad de gobierno, los consejeros-delegados de Gobierno o los titulares de los órganos directivos en el ejercicio de competencias propias o delegadas, ya sea por el Alcalde o por la Junta de Gobierno, serán transcritas, igualmente, en el correspondiente Libro de Resoluciones.

3. A fin de facilitar la gestión y anotaciones en el Libro de Resoluciones, éste podrá estructurarse de acuerdo con la organización administrativa del Ayuntamiento, de manera que pueda existir un Libro por cada Area de Gobierno, de Coordinación, Delegada o Distrito, aplicándose en lo que fuera posible, las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. Los Libros de Resoluciones a los que se refieren los apartados anteriores se llevarán por el titular de la Oficina del secretario de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo, sin perjuicio de que pueda delegar ésta competencia en otros funcionarios del Ayuntamiento.

Séptima.-Mesas de Contratación.

1. Los órganos de contratación del Ayuntamiento de Toledo y sus organismos autónomos estarán asistidos por una Mesa de Contratación constituida por un Presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente el titular de la Asesoría Jurídica y el Interventor.

2. La designación de los miembros de la Mesa de Contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, no será de aplicación a las Juntas de Contratación que, en su caso, se constituyan, ni a los órganos colegiados que, en su caso, se creen para el asesoramiento de los órganos de contratación en la

adquisición de bienes y servicios de gestión centralizada.

Octava.-Sociedades mercantiles.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Toledo se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, y en la escritura de constitución constará el capital, que deberá ser aportado íntegramente por el Ayuntamiento de Toledo o un organismo público del mismo.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Adscripción de puestos de trabajo.

El titular del Area competente en materia de personal determinará los puestos de trabajo de la actual relación de puestos de trabajo que se adscriben provisionalmente, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, a la Secretaría del Pleno, a la Secretaría General de la oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, a la Oficina Presupuestaria, a la Asesoría Jurídica y otros órganos directivos, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los mismos. Las adscripciones provisionales no afectarán a las retribuciones y demás características de dichos puestos, establecidas en la actual relación de puestos de trabajo.

La nueva relación de puestos de trabajo, de la que se informará al Pleno de la Corporación, será aprobada en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento.

Segunda.-Puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

1. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del puesto del titular del órgano al que se atribuye la función de contabilidad, ésta será ejercida por las unidades que actualmente la vienen desarrollando.

2. Hasta tanto se proceda a la creación y provisión del titular del órgano al que se atribuye la función de recaudación, ésta será ejercida por el Tesorero municipal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Disposiciones derogadas.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Toledo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Estatuto de los ex alcaldes.

En el plazo de seis meses, el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Junta de Portavoces, regulará el estatuto de los ex alcaldes de Toledo.

Segunda.-Comunicación, publicación y entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor del Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva del presente Reglamento se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación el acuerdo y el Reglamento se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

c) El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Toledo 16 de enero de 2006.-El Primer Teniente de Alcalde, Lamberto García Pineda.